

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS SIGUIENTES A FESTIVOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto los pasaran a los editores de los mencionados periódicos. Reales órdenes de 3 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos Sres. Ministros o Ilmos Sres. Directores generales de la Administración pública.

2.ª Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración Civil de donde procedan.

3.ª Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan Ge-

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia.

4.ª Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administración económica provincial.

5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó Corporación de quien procedan.

### PRIMERA SECCION.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (g. D. g.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

Madrid 12 de Diciembre de 1867.

Gaceta del 7 de Diciembre de 1867.

#### Ministerio de Gracia y Justicia.

#### REAL DECRETO.

En vista de las razones que me ha expuesto mi Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Desde el día 1.º de Enero de 1868 quedan reducidos á las cantidades que expresa la adjunta relación los servicios públicos á que la misma se refiere.

Art. 2.º Desde el citado día los Registradores de la Propiedad cuyos honorarios den un producto mayor que los sueldos de los Jueces de primera instancia á quienes estuvieren equiparados para el goce de derechos pasivos, entregarán al Tesoro público un 35 por 100 del exceso que resulte entre la cantidad á que ascienda el total de los honorarios devengados y el haber señalado á los indicados Jueces, sin perjuicio de la imposición establecida sobre este servicio por la ley actual de Presupuestos.

Art. 3.º El Ministro de Gracia y Justicia dictará las disposiciones que sean necesarias para el cumplimiento

de este decreto, del cual se dará cuenta á las Cortes.

Dado en Palacio á seis de Diciembre de mil ochocientos sesenta y siete. — Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquín de Roncalí.

Relacion de las bajas que han de hacerse en varios servicios comprendidos en el presupuesto del Ministerio de Gracia y Justicia para el de 1868-69, y que en virtud del Real decreto de esta fecha empezarán á tener efecto en el ejercicio corriente desde 1.º de Enero próximo.

#### CAPÍTULO 2.º MATERIAL DE LA SECRETARÍA Y DEPENDENCIAS CENTRALES.

Secretaría del Ministerio.	2.000
Registro de la Propiedad.	10.000
Estadística judicial.	1.000
Colección legislativa.	2.000
Ordenación general de pagos.	1.000
<b>Total.</b>	<b>16.000</b>

#### CAPÍTULO 4.º MATERIAL DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA.

Gastos del Tribunal.	1.000
Ministerio fiscal.	200
Secretaría de Gobierno.	200
Idem de la Sala de Indias.	50
<b>Total.</b>	<b>1.450</b>

#### CAPÍTULO 6.º MATERIAL DE AUDIENCIAS Y JUZGADOS.

Audiencia de Madrid.	700
Gastos del Tribunal.	700
Idem del Ministerio fiscal.	200
Idem de Secretaría.	200
<b>Total.</b>	<b>1.800</b>

#### Idem del Ministerio fiscal.

Idem del Ministerio fiscal.	100
Idem de Secretaría.	200
<b>Total.</b>	<b>300</b>

#### Idem del Ministerio fiscal.

Gastos del Tribunal.	500
Idem del Ministerio fiscal.	100
Idem de Secretaría.	200
<b>Total.</b>	<b>800</b>

#### Idem del Ministerio fiscal.

Gastos del Tribunal.	500
Idem del Ministerio fiscal.	100
Idem de Secretaría.	100
<b>Total.</b>	<b>700</b>

#### Idem del Ministerio fiscal.

Gastos del Tribunal.	200
Idem del Ministerio fiscal.	100
Idem de Secretaría.	100
<b>Total.</b>	<b>400</b>

#### Idem del Ministerio fiscal.

Gastos del Tribunal.	500
Idem del Ministerio fiscal.	100
Idem de Secretaría.	100
<b>Total.</b>	<b>700</b>

#### Idem del Ministerio fiscal.

Gastos del Tribunal.	500
Idem del Ministerio fiscal.	200
Idem de Secretaría.	200
<b>Total.</b>	<b>900</b>

#### Idem del Ministerio fiscal.

Gastos del Tribunal.	200
Idem del Ministerio fiscal.	100
Idem de Secretaría.	100
<b>Total.</b>	<b>400</b>

#### Idem del Ministerio fiscal.

Gastos del Tribunal.	100
Idem del Ministerio fiscal.	100
Idem de Secretaría.	100
<b>Total.</b>	<b>300</b>

#### Idem del Ministerio fiscal.

Gastos del Tribunal.	100
Idem del Ministerio fiscal.	100
Idem de Secretaría.	100
<b>Total.</b>	<b>300</b>

#### Idem del Ministerio fiscal.

Gastos del Tribunal.	500
Idem del Ministerio fiscal.	200
Idem de Secretaría.	400
<b>Total.</b>	<b>1.100</b>

#### Idem del Ministerio fiscal.

Gastos del Tribunal.	500
Idem del Ministerio fiscal.	200
Idem de Secretaría.	200
<b>Total.</b>	<b>900</b>

#### Idem del Ministerio fiscal.

Gastos del Tribunal.	300
Idem del Ministerio fiscal.	200
Idem de Secretaría.	200
<b>Total.</b>	<b>700</b>

#### Idem del Ministerio fiscal.

Gastos del Tribunal.	300
Idem del Ministerio fiscal.	100
Idem de Secretaría.	100
<b>Total.</b>	<b>500</b>

#### Idem del Ministerio fiscal.

Reparación ordinaria de los edificios de las Audiencias.	1.000
<b>Total.</b>	<b>1.000</b>

#### Idem del Ministerio fiscal.

Decanato de los de Madrid y villa.	100
En los 10 restantes de id.	100
Incluso el desimpentante.	200
En los 13 de Barcelona, Cá-	130
ceres, Jerez y Sevilla.	130
En el Decanato de las Pro-	100
vincias de Madrid.	100
En alquileres de edificios	1.000
para Juzgados de id.	1.000
<b>Total.</b>	<b>13.730</b>

#### Idem del Ministerio fiscal.

Gastos diversos de Justicia.	1.000
En los destinados á la comi-	1.000
sion de Codificación.	1.000
<b>Total.</b>	<b>3.000</b>

#### Idem del Ministerio fiscal.

Idem del Ministerio fiscal.	1.000
Idem de Secretaría.	1.000
<b>Total.</b>	<b>2.000</b>

#### Idem del Ministerio fiscal.

Idem del Ministerio fiscal.	1.000
Idem de Secretaría.	1.000
<b>Total.</b>	<b>2.000</b>

## CAPÍTULO 16.

## MATERIAL DE TRIBUNALES Y OFICINAS.

En el respectivo al Tribunal de las Ordenes militares.	400
	33.240

Madrid 6 de Diciembre de 1867.—  
Roncali.

## SEGUNDA SECCION.

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR.—NÚM. 5.079.

El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion, en 30 de Noviembre me comunica la Real orden que sigue:

«Con esta fecha se dice por el Señor Ministro de la Gobernacion al Señor Gobernador civil de la provincia de Avila lo que sigue:

Remitida á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado la consulta de V. S. acerca de las dudas que le han ocurrido respecto á la rectificacion de las listas electorales para Diputados á Cortes con motivo de la supresion del Juzgado de primera instancia del Barco de Avila, dicha seccion ha acordado el siguiente dictamen:

Excmo. Sr.: Con Real orden de 7 de este mes, recibida el 14, se remite á informe de la Seccion el adjunto oficio, en que el Gobernador de la provincia de Avila, consulta las dudas que le han ocurrido respecto de la rectificacion de listas electorales para Diputados á Cortes, con motivo de la supresion del Juzgado de primera instancia del Barco de Avila.

Llevese esta á efecto en virtud del Real decreto de 27 de Junio último, quedando agregados al partido judicial de Piedra-hita los pueblos que formaban el suprimido, y pasando diez y nueve del primero al partido de Avila y cuatro al de Arévalo.

El art. 6.º de la ley de 18 de Julio de 1865, establece que no se podrá alterar la division de distritos y secciones electorales, ni la designacion de sus cabezas sino por medio de una ley; y habiendo dejado de existir como partido judicial el del Barco de Avila, parece al Gobernador que no debia ser ya cabeza de Seccion el pueblo que le dió nombre, lo cual juzga contrario al espíritu y letra de la referida ley electoral.

Deseando por tanto la mas acertada interpretacion de esta consulta,

1.º Si ha de desaparecer la Seccion electoral del Barco, formando parte los electores de ella de la de Piedra-hita; y pasando por tanto á la Comision permanente del censo de esta última Seccion los libros y documentos que en aquella se conservan.

2.º Si en las Secciones de Avila

y Arévalo, han de adicionarse los electores de los pueblos que del partido judicial de Piedra-hita se les agregaron por efecto del Real decreto de 27 de Junio.

Para dar su parecer respecto de estas preguntas, recordará la Seccion que el artículo 4.º de la ley de 3 de Agosto de 1866, vigente en Junio de 1867, autorizó al Gobierno para realizar las bajas y economias que consideraran convenientes en los diversos servicios, aun cuando estuvieren organizados por leyes especiales.

Ningun limite se puso á esta autorizacion, confirmada por cierto en el presente año económico; de modo que el Ministerio de Gracia y Justicia pu-

do suprimir, en virtud de ella, los Juzgados de primera instancia que estinara oportuno, y de consiguiente los partidos judiciales respectivos, distribuyendo los pueblos que los componian, y los pertenecientes á otros inmediatos, en la forma que aconsara para el mejor servicio. Así es que cuando lo verificó de acuerdo con el Ministerio de la Gobernacion haciendo expresamente mérito de la referida autorizacion, nadie puso en duda que obraba en uso legitimo de la facultad que se le habia concedido.

Esto sentado, la supresion de partidos judiciales y las notificaciones que son consecuencia de ella habian de producir, y producen necesariamente, segun se demostrará despues, la supresion y modificacion de las Secciones; y como esto no pudo ocultarse á los legisladores que formaron la ley de presupuestos, se deduce que, implícita pero evidentemente, autorizaron al poder ejecutivo para hacer en la division electoral las alteraciones que nacieran de las que juzgara necesario establecer en la judicial; y que lo que en consecuencia ha ordenado tiene fuerza de ley. Examinando la de Julio de 1865, se verá que si se exceptúan los artículos que se refieren á los pueblos de 45.000 ó mas vecinos, que deben formar un distrito y en cierto modo una sola Seccion, todas sus demás disposiciones demuestran que las ideas de *partido judicial y Seccion electoral* son correlativas, y de tal modo enlazadas, que no pueden separarse, esto es, que no se concibe la Seccion en donde no haya partido.

En efecto, la capitalidad y demarcacion de las Secciones han de ser las mismas de los partidos judiciales; y el Juez de primera instancia de la jurisdiccion ordinaria del partido comprendido en la Seccion en cuyas listas se solicite la inclusion ó exclusion de los electores, es competente para dictar las declaraciones judiciales en virtud de las cuales puede obtenerse ó perderse el derecho electoral.

Así, suponiendo suprimido un partido y subsistente la Seccion, seria imposible realizar lo que prescribe la ley respecto al modo de adquirir y perder el derecho electoral; porque no habria Juez ante quien presentar las demandas, ya que no tendrían com-

petencia para proveer sobre ellas los de otros partidos judiciales. Estas reflexiones demuestran que, como antes se ha indicado la supresion y modificacion de los partidos, habian de producir necesariamente la de las Secciones.

Resultando, pues, legalmente suprimida la Seccion electoral del Barco de Avila y tambien legalmente bonificadas las de Piedra-hita, Avila y Arévalo, es consecuencia necesaria que se hagan las alteraciones oportunas en los respectivos censos electorales; y por tanto opina esta Seccion que puede contestarse á la adjunta consulta;

1.º Que ha desaparecido la Seccion electoral del Barco de Avila, y los electores que pertenecian á ella corresponden ahora á la de Piedra-hita, por lo cual deben pasarse á la Comision permanente del censo de esta última, los libros y documentos que existen en la que fué cabeza de la Seccion suprimida.

2.º Que han de figurar en las Secciones de Avila y Arévalo los electores de los pueblos del partido judicial de Piedra-hita que se les han agregado por efecto del Real decreto de 27 de Junio de este año.

V. E. sin embargo acordará con S. M. lo mas acertado.

Y habiéndose dignado S. M. conformarse con el preinserto dictamen, de su Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Lo que de Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro, traslado á V. S. para su conocimiento y á fin de que esta resolucio sirva de norma y regla para los casos análogos que haya ocurrido ó puedan ocurrir en esa provincia de su mando y para los demás efectos que procedan.

Cuya insercion he dispuesto para su debida publicidad, y á fin de que surta los efectos correspondientes, respecto de las secciones de la Mota del Marqués, y Valoria la Buena, que en su virtud se su rimen, á cuyos presidentes comunico las órdenes oportunas para su cumplimiento.

Valladolid 13 de Diciembre de 1867.

—Manuel Ureña.

Núm. 5.078.

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Personal.—Circular.

El Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad del Ministerio de la Gobernacion, en 1.º del corriente me dice lo que sigue:

«A los Gobernadores de las provincias marítimas digo con fecha 22 de Octubre último lo siguiente:

En cumplimiento de lo preceptuado por Real orden de esta fecha y á fin de que para el día 1.º de Enero próximo puedan publicarse los escalafones de los empleados activos, cesan-

tes y honorarios del ramo de Sanidad marítima, esta Direccion ha resuelto dirigirse á V. S. haciéndole las prevenciones siguientes.

1.º Todos los empleados de las Direccion especiales de Sanidad marítima incluso los de los puertos de 4.ª clase y Médicos honorarios de esa provincia deberán presentar sus hojas de servicio documentadas á ese Gobierno de provincia antes del 30 de Noviembre próximo venidero; compulsadas debidamente con los documentos justificados que se devolverán á los interesados se remitirán á esta Direccion certificadas y calificadas por V. S. por el correo del día 10 de Diciembre.

2.º Los empleados cesantes del ramo que deseen figurar en el escalafon de su clase deberán presentar sus hojas de servicios en la misma forma, y plazos señalados para los empleados activos y Médicos honorarios.

3.º Los empleados cesantes que dejen pasar el plazo marcado sin presentar sus hojas de servicios documentadas no podrán figurar en los escalafones de su clase y perderán su derecho á las vacantes por turno de antigüedad, figurando despues cuando soliciten ser agregados al cuerpo los últimos del escalafon á cuya clase pertenezcan.

4.º V. S. reproducirá esta circular y la Real orden que la motiva por espacio de tres dias consecutivos en el *Boletín oficial* de la provincia encargando á los Alcaldes y Directores de los puertos la fijen en los sitios de costumbres para que obtengan la mayor publicidad posible.

Y 5.º Esta Direccion se promete del celo de V. S. desplegará la mayor actividad en el cumplimiento de este servicio.

Y para que no pueda seguirse perjuicio á los empleados cesantes del ramo de Sanidad marítima que residan en la provincia del digno mando de V. S. he dispuesto comunicar á V. S. la preinserta orden, con el fin de que sesirya disponer su inmediata publicacion en el *Boletín oficial*, señalando á los interesados hasta el día 31 del corriente para la presentacion en ese Gobierno de sus hojas de servicio, en la forma designada, cuyos documentos remitirá V. S. á este centro directivo en el correo del 10 de Enero próximo.

Cuya publicacion he dispuesto para conocimiento de los interesados y fines consiguientes.

Valladolid 13 de Diciembre de 1867.

—Manuel Ureña.

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR.—NÚM. 5.080.

Suscripcion á la Gaceta.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en 16 de Noviembre último, me comunica la Real orden siguiente:

«Habiendo manifestado á este Ministerio algunos Gobernadores que con arreglo á lo que dispone el artículo 2.º del Real decreto de 19 de Octubre de 1853, remiten al Inspector de la *Gaceta* los anuncios de las vacantes que ocurren de Secretarios de Ayuntamiento con el fin de que se publiquen en dicho periódico, y que el Administrador del mismo se dirige á las Municipalidades reclamando el importe de la insercion fundándose en lo que dispone la Real orden de 2 de Junio de 1837; y á fin de evitar en lo sucesivo dudas y reclamaciones que solo causan entorpecimientos en la buena administracion y de que haya una base que sirva de norma general, la Reina (q. D. g.) ha tenido ha bien mandar diga á V. S., 1.º que con arreglo á la condicion 10.ª del pliego de condiciones para la impresion, publicacion y reparto de la *Gaceta*, todos los anuncios de interés público está obligado el contratista á insertarlos gratuita é inmediatamente y 2.º que por párrafo 21 artículo 95 de la ley de Organización y atribuciones de los Ayuntamientos mandada observar con sus reformas por Real decreto de 21 de Octubre de 1866 se determina obligatoria la suscripcion al *Boletín oficial* en todos los pueblos del Reino y á la *Gaceta de Madrid* en las cabezas de partido judicial y demás distritos municipales que excedan de seiscientos vecinos»

En virtud de las anteriores consideraciones, cuidará V. S. de que todos los Ayuntamientos de la provincia de su mando, que tenga el número de vecinos que marca el artículo 95 ya citado de la ley municipal se suscriban á la *Gaceta*, y de este modo se evitarán nuevas reclamaciones, puesto que los que no lleguen al expresado número de vecinos, no tienen obligacion de suscribirse y el contratista tiene la de insertar gratis sus anuncios oficiales de interés público. De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de las municipalidades de esa provincia.

Cuya publicacion he dispuesto para conocimiento de las Autoridades locales de esta provincia, y á fin de que las de los pueblos comprendidos en el párrafo 21 del art. 95 de la vigente ley municipal, se suscriban inmediatamente al periódico oficial á que se refiere la preinserta Real orden, cumpliendo con el deber que les impone el artículo citado.

Valladolid 13 de Diciembre de 1867.

—Manuel Ureña.

**GOBIERNO DE LA PROVINCIA.**

CIRCULAR—NÚM. 5.076.

*Beneficencia.*

El Alcalde de Torre de Esgueva con fecha 1.º del actual, me dice lo que copio:

«En el día de ayer se han propuesto entre 79 vecinos de esta villa costear dos camas completas para tenerlas en depósito para cuando llegue el caso que algun enfermo necesitado y sin recursos tenga que ser auxiliado por la Junta de Beneficencia y Sanidad de la misma: á tan benéfico fin acompañan los primeros los Sres. de Ayuntamiento, mayores contribuyentes y Junta de Beneficencia y Sanidad, y en general todo el vecindario: tambien han contribuido en el día de ayer el Sr. Cura párroco que ha dado dos sábanas y otros mayores contribuyentes, hasta haber reunido seis ú ocho piezas de ropas dichas camas por de pronto entregadas á disposicion de dicha Junta para dicho socorro. Todo se ha hecho entender por un bando público puesto por mi autoridad para que los vecinos que tengan que implorar su auxilio lo hagan, cuando lo necesiten y las circunstancias lo permitan. Este rasgo de caridad de tan distinguidas personas me aprestó á ponerlo en conocimiento de V. S. para los efectos oportunos.»

Lo que he dispuesto se inserte en el *Boletín oficial* para satisfacción de los interesados y conocimiento del público.

Valladolid 11 de Diciembre de 1867.

—Manuel Ureña.

Núm. 5.073.

**GOBIERNO DE LA PROVINCIA.**

**SECCION DE FOMENTO.**

*Ferrocarriles.*

La Inspeccion de ferrocarriles de la línea del Norte me ha remitido con fecha 7 del actual los siguientes carteles anunciando las adiciones aprobadas por Real orden de 31 de Octubre último á las tarifas serie E. F. número 2 y 3, y serie E. F. O. número 6.

**COMPANIAS**

**DE LOS CAMINOS DE HIERRO del Norte, de Madrid á Alicante, de Córdoba á Sevilla y del Mediodía de Francia.**

*Trasportes á pequeña velocidad.*

La Compañía de los Caminos de Hierro del Norte tiene el honor de poner en conocimiento del público que la tarifa especial serie E. F. número 9, combinada por las citadas líneas férreas para trasportes entre España y Francia, ha sido adicionada con las mercancías siguientes:

Artículo 1.º Espartería, Esparto en bruto, en pasta, en rama y majado ó rastrillado; Palma y sogas de esparto; bajo los mismos precios de rs. vellon

304 y 323 por 1000 kilogramos, comprendidos los gastos de carga, descarga, de Estacion y de trasbordo en la frontera para expediciones de España á Burdeos-Brienne y Toulouse *sin reciprocidad.*

Art. 3.º Alubias, bellotas, castañas, guisantes y habas secas, lentejas y patatas á iguales precios de rs. vn. 304 y 323 los 1000 kilogramos, comprendidos los gastos de carga, descarga, de Estacion y de trasbordo en la frontera para expediciones de España á Burdeos-Brienne y Toulouse, ó vice-versa.

Conforme.—El Inspector Jefe, C. de Tejada.

**COMPANIAS**

**DE LOS CAMINOS DE HIERRO del Norte, de Madrid á Alicante, de Córdoba á Sevilla, del Mediodía de Francia y de Paris á Orleans.**

*Trasportes á pequeña velocidad.*

La Compañía de los Caminos de Hierro del Norte, tiene el honor de poner en conocimiento del público, que la tarifa especial serie E. F. O número 6, combinada por las citadas líneas férreas para trasportes entre España y Francia, ha sido adicionada en su art. 1.º párrafo 1.º, con las mercancías siguientes:

*Para expediciones de España á Francia, sin reciprocidad.*

Espartería, esparto en bruto, en pasta, en rama y majado ó rastrillado, palma y sogas de esparto; bajo el mismo precio, señalado en dicho párrafo 1.º, artículo 1.º, de la tarifa, de rs. vn. 380 la tonelada de 1000 kilogramos comprendidos los gastos de carga, descarga y de Estacion y los de trasbordo en la frontera.

*Para expediciones de España á Francia y vice-versa.*

Alubias, bellotas, castañas, guisantes y habas secas, lentejas y patatas, á igual precio de 380 reales la tonelada de 1.000 kilogramos, comprendidos tambien los gastos de carga, descarga y de Estacion y los de trasbordo en la frontera.

Conforme.—El Inspector Jefe, C. de Tejada.

**AVISO.**

**CAMINOS DE HIERRO DEL NORTE.**

La Compañía de los Caminos de Hierro del Norte, de acuerdo con la del Mediodía de Francia, ha dispuesto que, el art. 3.º de la tarifa serie E. F. número 2 para trasportes de *cales y cementos* de Francia á España, pueda aplicarse en sentido inverso, ó sea para expediciones de España á Fran-

cia, entre las mismas estaciones españolas y francesas y bajo los mismos precios y condiciones que en dicha tarifa se hallan expresados.

Conforme.—El Inspector Jefe, C. de Tejada.

Lo que he dispuesto insertar en este periódico oficial para su publicidad y en cumplimiento de lo prevenido por el art. 129 del Reglamento de 8 de Julio de 1859, para la ejecucion de la ley sobre policía de ferrocarriles.

Valladolid 12 de Diciembre de 1867,

—Manuel Ureña.

**TERCERA SECCION.**

Núm. 5.043.

Don Vicente José Almenar, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta ciudad de Valladolid y su partido.

Hago saber: Que para hacer pago á D. Fidél Franco Burgos, vecino de esta poblacion de la cantidad de mil trescientos treinta y siete escudos ochocientos milésimas, que le adeuda Antonio Gil Cortijo, que lo es de la villa de Zaratán, se venden judicialmente las fincas siguientes:

Escos. Mil.

1.ª Una tierra en término de Zaratán de segunda calidad, al pago del Molino; su cabida es setecientos veinte estadales, igual á cincuenta y cinco áreas y noventa centiáreas, que tasada á noventa escudos obrada, vale... 108

2.ª Otra tierra en dicho término pagode Malpasadero de segunda calidad, que hace setecientos cuarenta estadales, y vale al respecto de noventa escudos obrada... 111

3.ª Otra tierra en dicho término, al camino de Bamba de segunda calidad; su cabida es de tres cuartas ó sean treinta y cuatro áreas y noventa y tres centiáreas, que vale al tipo de ochenta escudos obrada... 60

4.ª Otra tierra en dicho término, al pago del carril de Pedro Longa, de tercera calidad, hace cuatrocientos treinta estadales, igual á treinta y tres áreas y treinta y ocho centiáreas, que su valor al respecto de sesenta escudos obrada, es de... 43

5.ª Otra en dicho término al pago Arasurco, de tercera calidad, hace seiscientos seis estadales ó sean cuarenta y siete áreas y cinco centiáreas, su valor al res-

6.ª Otra en dicho término y pago de la Tamborilla de segunda calidad, que hace quinientos treinta y dos estadales ó sean cuarenta y fin áreas y treinta centiáreas, que vale al respecto de ochenta escudos obrada. . . 71 16

7.ª Otra al mismo término y pago, de segunda calidad, hace setecientos treinta estadales, igual á cincuenta y seis áreas y sesenta y siete centiáreas, vale. . . 97 33

8.ª Otra en el mismo término, pago de la Almuzara, de tercera calidad, hace cuatrocientos veinte estadales ó sean treinta y dos áreas y sesenta y una centiáreas, que al respecto de sesenta escudos obrada, vale. . . 42 »

9.ª Otra en dicho término y pago de segunda calidad, hace ciento noventa estadales ó sean catorce áreas y sesenta y cinco centiáreas que al respecto de ochenta escudos obrada, vale. . . 25 3

10. Otra en el mismo término, al pago de la Subida de la cuesta de la Barquilla, de tercera calidad, hace doscientos cuarenta estadales ó sean ocho áreas y sesenta y tres centiáreas, que al respecto de sesenta escudos obrada, vale. . . 24 »

11. Una viña en término de esta ciudad, al pago de San Pedro de la Flecha, su cabida es de una aranzada, que ocupa cuatrocientos estadales, iguales á treinta y una áreas y cinco centiáreas; cuyo valor es de. . . 69 »

Las siete primeras tierras las lleva el Antolin Gil Cortijo como de Concejo y están gravadas con el furo de una carga de trigo anual que se pagará los herederos de D. Juan Fernandez Victores, y la viña con un censo de seis escudos doscientas cincuenta milésimas de réditos anuales en favor del Estado; sin que consten otros gravámenes sobre las fincas descritas.

El remate tendrá lugar el treinta y uno del actual mes, á las doce en punto de la mañana, en las Casas Consistoriales de esta ciudad, advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación.

Dado en Valladolid á cuatro de Diciembre de mil ochocientos sesenta y siete.—Vicente José Almenar.—Por mandado de S. S. Gregorio Nacionceno Muñiz.

Diciembre 9.—Insértese, previo pago.—Ureña.

Don Juan Martín Carreño, Escribano del Juzgado de primera instancia de Olmedo.

Doy fé y testimonio: Que en el expediente promovido por Andrés Garcia vecino de Hornillos, sobre que se le declare pobre para litigar contra Fermin Rodriguez, vecino que fué de dicho pueblo, ha recaído la Sentencia siguiente:

Sentencia. En la villa de Olmedo á veintitres de Noviembre de mil ochocientos sesenta y siete, el señor Don Antonio Maria Quintano, Juez de primera instancia de ella y su partido, habiendo visto este incidente de pobreza, promovido por el Procurador Don Deogracias Gutierrez, que lo es de este Juzgado, en nombre de Andrés Garcia, vecino de Hornillos, que fué sustanciado con audiencia del Promotor fiscal y los Extradados del Juzgado por rebeldia de Fermin Rodriguez su convecino y

Resultando, que el expresado Andrés Garcia no tiene mas bienes de fortuna que una casita y una mula cuyas utilidades están reguladas en veintidos escudos setecientos milésimas, y que su subsistencia depende del jornal eventual que gana.

Considerando que el que solamente subsiste de un jornal eventual es considerado judicialmente pobre y que los veintidos escudos setecientos milésimas que producen los bienes del Andrés, no le sacan de la clase de bracero:

Vistos los artículos ciento ochenta y uno y ciento ochenta y dos de la ley de Enjuiciamiento civil;

Fallo. Que debo declarar y declaro pobre para litigar al expresado Andrés Garcia, y por lo tanto, con derecho á usar del papel de pobre á que le defiendan sin derechos los Abogados y cariales, y á gozar de los demás beneficios que la ley concede á dicha clase; pues por esta mi Sentencia que será notificada á las partes y Extradados del Juzgado, y se publicará por edictos que se fijarán en dos sitios destinados al efecto y en el *Boletín oficial* de la provincia, y sin hacer especial condenación de costas; así lo proveyo, mando y firmo.—Antonio Maria Quintano.

Publicacion. Dada y publicada fué la Sentencia que antecede por el Sr. Don Antonio Maria Quintano, Juez de primera instancia de esta villa de Olmedo y su partido, estando celebrando audiencia pública hoy veintitres de Noviembre de mil ochocientos sesenta y siete, de que yo el Escribano doy fé.—Ante mí, Juan Martín Carreño.

La Sentencia y publicacion insertas, corresponden con la original obrante en el expediente de su razon, á que me remito.

Y para que conste, doy el presente que signo y firmo en Olmedo á treinta de Noviembre de mil ochocientos sesenta y siete.—Juan Martín Carreño.

Id. 12.—Insértese, Ureña.

QUINTA SECCION.

Número 5.083.  
DISTRITO DE VALLADOLID.

Relacion segunda de las anotaciones hechas en el Registro de esta Seccion durante el año de 1867, segun certificados recibidos desde 1.º á 10. de Diciembre de los pueblos siguientes:

Pueblos.	Nombres.
Berruecos.	Ninguno.
Cabreros del Monte.	D. Agustin Ortega Martin.
Morales.	Ninguno.
Santa Eufemia.	Ninguno.
Valverde.	Juan Sanchez Matovella.
Villabragima.	Ninguno.
Villasper.	Ninguno.
Villalba del Alcor.	Antonio Salamanca Gallardo.
Idem.	Gregorio Rivas Cabezudo.
Idem.	Miguel Perez Diez.
Villanueva de S. Mancio.	Eugenio Gutierrez Palencia.
Idem.	Mariano Rojo Palencia.
Idem.	Modesto Blanco Pegado.
Idem.	Miguel Diez Ferradas.

Ninguna traslacion de residencia arreglada á la ley.

Rioseco 11 de Diciembre de 1867.—El Presidente, Antonio Martinez Salgado.—El Secretario, Pedro Fernandez Moran.

Idem 12.—Insértese, Ureña.

Núm. 5.084.

CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA. Distrito de Valladolid.

Anuncio.

El 24 del actual á las 12 de la mañana se celebrará nueva subasta del fruto de piña en Cogeces del Monte bajo el tipo de veinte y cuatro escudos que es su tasacion, consignada en los pliegos de condiciones que obrarán en el expediente en el acto del remate, al cual asistirá precisamente un empleado del ramo.

Valladolid 11 de Diciembre de 1867.—El Ingeniero Jefe, Luis Gomez.

Idem 12.—Insértese, Ureña.

Núm. 5.074.

Ayuntamiento constitucional de Cabezón.

Habiendo desaparecido de este pueblo el dia 27 de Noviembre último, una yegua de D. Faustino Vazquez, de la misma vecindad, he creído conveniente publicarlo en el *Boletín oficial* para que llegando á noticia del que la hubiere hallado pueda devolverla á su dueño.

Cabezón y Diciembre 2 de 1867.—

El Alcalde, Antonio Revilla.

Idem 12.—Insértese, Ureña.

SECCION DE MEDINA DE RIOSECO.

Relacion segunda de las anotaciones hechas en el Registro de esta Seccion durante el año de 1867, segun certificados recibidos desde 1.º á 10. de Diciembre de los pueblos siguientes:

Pueblos.	Nombres.
Berruecos.	Ninguno.
Cabreros del Monte.	D. Agustin Ortega Martin.
Morales.	Ninguno.
Santa Eufemia.	Ninguno.
Valverde.	Juan Sanchez Matovella.
Villabragima.	Ninguno.
Villasper.	Ninguno.
Villalba del Alcor.	Antonio Salamanca Gallardo.
Idem.	Gregorio Rivas Cabezudo.
Idem.	Miguel Perez Diez.
Villanueva de S. Mancio.	Eugenio Gutierrez Palencia.
Idem.	Mariano Rojo Palencia.
Idem.	Modesto Blanco Pegado.
Idem.	Miguel Diez Ferradas.

Ninguna traslacion de residencia arreglada á la ley.

Rioseco 11 de Diciembre de 1867.—El Presidente, Antonio Martinez Salgado.—El Secretario, Pedro Fernandez Moran.

Idem 12.—Insértese, Ureña.

Señas de la yegua.

Pelo negro cerrado, de siete cuartas menos tres dedos, lleva la silla en buen uso, unas alforjas atadas con correa y el cabezon con ramal de cáñamo.

Núm. 5.077.

Ayuntamiento constitucional de Quintanilla de Abajo.

Autorizado este Ayuntamiento para crear una plaza de Médico-cirujano, para asistir setenta familias pobres de este pueblo, por el presente anuncio publica la vacante de aquel dotada con dos mil reales anuales, equivalentes á doscientos escudos pagados por trimestres de los fondos municipales del mismo. Los aspirantes dirijirán sus solicitudes documentadas al Alcalde que suscribe en el término de un mes, prevenido en el artículo 15 del Reglamento de partidos médicos.

Quintanilla de Abajo 6 de Diciembre de 1867.—El Alcalde, Braulio Niño.

Idem 10.—Insértese, Ureña.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Se arriendan por uno ó mas años los pastos de la dehesa y prado de San Martin del Monte, término de Serrada.

Dirigirse á D. José Maria Rojas, calle de Santiago, núm. 86. (0—10.)

El Alcalde de VALLADOLID, Imprenta de Rafael Garzo Otero é hijos, Calle de la Victoria, 24.